



RS-118-09

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO FELIPE ERICK PÉREZ SEGURA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XXI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MAXIMILIANO REYES ZUÑIGA Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran **el expediente** al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El diecisiete de mayo de dos mil nueve, se presentó en las Oficinas del Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura, mediante el cual denunció al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y el Partido Nueva Alianza, por la comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.
2. Mediante oficio IEDF-DDXXI/382/09, el dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el escrito presentado ante ese órgano electoral el diecisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura.
3. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/127/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con el requisito señalado en el artículo 13, fracción V del

[Handwritten signature]
h.



Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara por escrito las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinte de mayo de dos mil nueve, siendo retirado el veintitrés de mayo del mismo año.

4. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/290/09 de dieciocho de mayo del año en curso; el Secretario Ejecutivo instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital XXI, para que procediera a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular del lugar que el denunciante señaló en su escrito inicial, con el objeto de verificar la existencia de propaganda.

5. El veintidós de mayo de dos mil nueve, en cumplimiento a la determinación referida en el Resultando que antecede, el Secretario Técnico de la Dirección Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada en el lugar señalado por el denunciante.

6. El veinticinco de mayo del año en curso, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a la parte actora, el proveído señalado en el Resultando 3 de la presente Resolución.

7. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Institución el veintiocho de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura desahogó el requerimiento de que fue objeto.

cap
h



8. Mediante proveído de dos de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el acta circunstanciada y el escrito mediante el cual el quejoso desahogó el requerimiento de que fue objeto y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el dos de junio de dos mil nueve, siendo retirado el cinco de junio del mismo año.

9. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/333/2009, el dos de junio de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes

10. Por oficio IEDF-SE/QJ/355/09 de cinco de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XXI, del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que remita copia certificada de las actas levantadas con el objeto de supervisar y constatar el retiro de propaganda electoral de los procesos de selección interna fijada por los partidos políticos para designar a sus candidatos que contendrán en el proceso electoral local 2008-2009.

11. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 14ª.Ext.03.06.09 de tres de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/361/09 de cinco de junio del mismo año; el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informara a esa Comisión si en los recorridos de inspección realizados por la Unidad Técnica a su cargo, se detectó la propaganda atribuida al presunto responsable en la Delegación Cuajimalpa y de ser el caso,

[Handwritten signature]
h.



remita el Acta Circunstanciada correspondiente.

12. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/372/09 de cinco de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informara a esa Comisión si en los informes de gastos de precampaña presentados por el Partido Nueva Alianza y su precandidato Maximiliano Reyes Zúñiga, se encuentra reportada la propaganda aportada como prueba en el procedimiento de mérito; asimismo, si dicha propaganda fue objeto de alguna observación por parte de la autoridad electoral local.

13. Por oficios números IEDF/UTEF/1004/2009 e IEDF/UTEF/1005/2009; de nueve de junio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desahogó los requerimientos de que fue objeto, informando que de la revisión efectuada al informe de gastos de precampaña del precandidato Maximiliano Reyes Zúñiga, no se reportó gasto alguno por concepto de la propaganda que es objeto de denuncia y que de la revisión proporcionada por los Órganos Desconcentrados correspondientes a los recorridos de inspección del 6 al 12 abril y del 4 al 10 mayo, no se encontró propaganda alguna a favor del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

14. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/358/09 de cinco de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que informara si el personal adscrito a la demarcación que representa, retiró propaganda referente al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y en su caso, informe la fecha en que se llevó a cabo el retiro, el contenido de la misma, la cantidad retirada, el periodo en el cual estuvo colocada y en qué lugares se encontraba la referida propaganda.

15. En cumplimiento al acuerdo identificado con la clave



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

14ª.Ext.03.06.09 de tres de junio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, se agregaron a lo autos del expediente de mérito, copia certificada de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de los recorridos realizados para supervisar y constatar el retiro de propaganda electoral de los procesos de selección interna fijada por los partidos políticos para designar a sus candidatos que contendrán en el proceso electoral local 2008-2009.

16. El ocho de junio del año en curso, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Sexta Sesión Ordinaria en la que, entre otros, adoptó el Acuerdo **6ª.Ord.3.06.09**, en el sentido de que dicha instancia colegiada es competente para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito, entre otras y, por lo tanto, instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar a los presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días naturales para que alegaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. El emplazamiento de mérito se practicó el doce de junio de dos mil nueve, a los ciudadanos Adolfo Román Montero y/o Sara Pérez Rojas, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente del Partido Nueva Alianza ante el consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/413/2009 de diez de junio de dos mil nueve para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

17. Con fundamento en el propio Acuerdo **6ª.Ord.3.06.09** referido en el Resultando inmediato anterior, el doce de junio de dos mil nueve, se realizó el emplazamiento correspondiente al ciudadano Maximiliano Reyes Zuñiga, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/412/2009, de diez de junio de dos mil nueve para que en el término de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho

Cap
2



conviniera, y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

18. En cumplimiento al acuerdo identificado con la clave 14ª.Ext.03.06.09 de tres de junio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, se agregaron a lo autos del expediente en que se actúa, copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro supletoriamente a la fórmula compuesta por los ciudadanos Reyes Zúñiga Maximiliano y Behar Almada Roberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXI, postulados por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-672-09, aprobado en sesión pública de doce de mayo de dos mil nueve.

19. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/437/09 de quince de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió nuevamente al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que informara si el personal adscrito a la demarcación que representa, retiró propaganda referente al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y en su caso, informe la fecha en que se llevo a cabo el retiro, el contenido de la misma, la cantidad retirada, el periodo en el cual estuvo colocada y en qué lugares se encontraba la referida propaganda.

20. Por escrito de diecisiete de junio de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, ciudadano Adolfo Román Montero, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

21. Por oficios DGSU/299/2009 y DGSU/315/2009, presentados en la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local el dieciocho de junio de dos mil nueve, el Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, por conducto de su Director General de Servicios Urbanos, desahogó los requerimientos de que fue objeto, informando a esta autoridad que en esa demarcación no se encontró, y por tanto, retiró propaganda relacionada con el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

22. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/502/09 el dieciocho de junio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos requirió al Secretario Administrativo de este Instituto, a fin de que informara si dentro del periodo comprendido entre el doce y diecisiete de junio del año en curso recibió en la Oficialía de Partes de esta Institución, algún escrito suscrito a nombre del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

23. Mediante oficio IEDF/SA/2651/09, el diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Administrativo de este Órgano Autónomo desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que no se ingresó en la Oficialía de Partes de esta autoridad, escrito alguno signado por el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

24. En sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.



24. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V y VI; 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I, VII, VIII; 175; 225, fracción II; 240 y 257, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Felipe Erick Segura, en contra del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos y al Partido Nueva Alianza, por la probable comisión de conductas que tuvieran la habilidad de *constituir infracciones a disposiciones electorales* en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la

[Handwritten signature]



vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa

[Handwritten signature]
h.



electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible

SP
2



de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias implica que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

En efecto, para que esta autoridad esté en condiciones de emplazar a persona o partido alguno —generando con ello algún acto de molestia— es preciso que realice todas aquellas diligencias o indagatorias que permitan verificar y tener como producido un hecho

[Handwritten signature]
7.



imputable al denunciado, de manera tal que al momento de generarse dicho acto de molestia la autoridad cuente con elementos probatorios suficientes que lo sustenten y, de esta manera, no se genere un perjuicio indebido al afectado.

No pasa desapercibido, además, que la práctica de diligencias previas no tiene por objeto únicamente allegarse de más elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados o la presunta responsabilidad de algún individuo o asociación política; por el contrario, éstas constituyen una garantía para los posibles afectados, en tanto que se les garantiza que, cuando sean emplazados a un procedimiento sancionatorio, la autoridad cuenta con elementos suficientes para tener por realizado un acto imputable al denunciado.

Al respecto, el Manual de Derecho Administrativo Sancionador del Ministerio de Justicia Español, expone lo siguiente:

“Por la gravedad que entraña y la trascendencia que tiene el ejercicio de la potestad sancionadora manifestada no sólo por la resolución sancionadora última, sino por la mera tramitación de este procedimiento, de tal manera que el administrado que es objeto de un expediente sancionador por esa sola circunstancia se encuentra intensa y negativamente afectado en su estatus jurídico, se hace necesario que la decisión de incoar el procedimiento sancionador sea fundada, y esté asentada en sólidas razones que exijan e inviten a dicha incoacción. Por ello, y con la finalidad de permitir a la Administración conocer los hechos previsiblemente infractores, las circunstancias concurrentes así como las personas causantes o intervinientes en los mismos, puede aquélla acometer la práctica de las actuaciones de investigación e indagación previas que sean necesarias u oportunas para verificar hasta qué punto existe base racional para entender producido un hecho infractor imputable a una persona física o jurídica determinada, posibilitándola para valorar la conveniencia o no de incoar el expediente sancionador.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.



"Las actuaciones previas, también denominadas diligencias previas, información previa, o en terminología de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, información reservada, constituyen en este sentido una garantía encaminada a asegurar el correcto y mesurado ejercicio de esta potestad, evitando en lo posible fallidas acusaciones sin base legal o fáctica o la apertura precipitada de expedientes sancionadores llamados a culminar en una resolución débilmente fundada en derecho o alternatively en una resolución de archivo."

A mayor abundamiento, orienta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, candidato a Jefe Delegacional y al Partido Nueva Alianza; específicamente, la colocación de elementos publicitarios (pinta de bardas y distribución de volantes) en diversos puntos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con el ánimo de promover el nombre e imagen del aludido ciudadano, antes de que inicien los plazos formales que para ello establece el Código Electoral del Distrito Federal, en materia de Actos de Campaña, lo que contravendría diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, así como los principios rectores de la función Electoral, entre los que destacan los de legalidad y equidad.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de campaña y, por ende, la trasgresión de los artículos 240 y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, que determinan la fecha del inicio formal de los actos de campaña.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral



permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los quejosos.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo a los presuntos responsables, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó sobreseer la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal.

Petición que resulta improcedente, a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales hacen manifiesto que la queja satisface los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del Código Electoral del Distrito Federal.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de diversas conductas que pueden reputarse como



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de las quejas presentadas.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio.



inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, dentro del cual se encuentra lo relativo a las campañas electorales, que incluye a su vez lo relacionado con actos anticipados de campaña y al comportamiento que deben guardar los servidores públicos que tengan a su cargo el manejo de recursos en dinero y en especie a fin de no favorecer a ningún actor político durante el desarrollo de las distintas etapas que conforman el proceso electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal en lo que a actos anticipados de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

campaña, así como al comportamiento que los servidores públicos deben guardar durante el proceso electoral, entre otras conductas, se refiere:

“Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

...

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

...

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiendo éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente.

Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: “Proceso de Selección Interna de Candidatos”.

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Artículo 257. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán:

I. 75 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de

[Handwritten signature]
7.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección.

La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 262. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.

Artículo 263. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

h. *SP*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

Se excluye del alcance del presente artículo, la hipótesis del párrafo segundo del artículo 257 del presente ordenamiento.

Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código."

3. Por otra parte, el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, dispone, en lo que atañe, lo siguiente:

"Artículo 2.- Se considerará que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de

h. SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.

b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.

c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.

d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.

f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.

h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

Artículo 5.- Serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

Handwritten signature and initials.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

....

II. Los actos anticipados de campaña serán aquellos orientados a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura, a partir del día siguiente a la declaración del candidato ganador o de quien sea designado en el proceso interno dentro del período de precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña de que se trate. Del mismo modo, serán actos anticipados de campaña los que se lleven a cabo antes del inicio de las precampañas que celebren los partidos políticos, si de la propaganda o proselitismo se infiere la promoción directa de una candidatura a cargo de elección popular.

De manera adicional a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán considerados actos anticipados de campaña, aquellos que se lleven a cabo en cualquier momento, incluso durante los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;
2. El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
3. Cuando se trate de militantes que por su trayectoria, se les identifique indubitadamente con el partido político al que pertenecen
4. Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira;
5. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral.

Artículo 6.- Constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de los servidores públicos, de manera específica, cuando exista propaganda a su favor en forma previa al inicio del período de precampañas o de la campaña electoral en el Distrito Federal establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, en radio, televisión, Internet, medios telefónicos, espectaculares, bardas o cualquier publicidad impresa o exterior financiada con recursos públicos o privados, y realizada por sí o por interpósita persona, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El uso del nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al servidor público y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad reflejen el propósito de efectuar promoción personalizada.

No se considerará acto anticipado de precampaña o de campaña, la publicidad que los funcionarios difundan para dar a conocer a la ciudadanía el trabajo que desempeñan, siempre y cuando dicha información no constituya una promoción de su persona, y la misma se encuentre tutelada bajo alguna prerrogativa legal o constitucional.

7.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como *precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal*.

d) La mención de un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular del Distrito Federal.

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de selección interna o de elección, de cómputo o de calificación, u otras similares.

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadre en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del inciso a) de este artículo; y

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 7.- La propaganda o proselitismo con actos similares a los mencionados en el artículo anterior realizados por militantes o ciudadanos, se considerarán actos anticipados de precampaña o de campaña, según sea el contenido de dichos actos o el período en el que se realicen.

Artículo 8.- Durante las precampañas y las campañas electorales correspondientes al proceso electoral ordinario del Distrito Federal, los precandidatos y candidatos registrados solamente podrán llevar a cabo proselitismo y propaganda en radio y televisión mediante las prerrogativas que se asignen a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral. Al respecto, no se permitirá ninguna propaganda política o electoral contratada por sí o por interpósita persona o que se done o aporte bajo cualquier esquema, ya sea descuento, bonificación, quita o alguna otra, o fuera de las prerrogativas asignadas a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral en canales y estaciones de radio y televisión concesionarias y permisionarias cuya señal se origine o transmita en el Distrito Federal, ni en aquellas no pautadas y cuya señal se transmita en el Distrito Federal a través de los sistemas de cable, satélite o Internet.

Artículo 9.- Durante el tiempo que comprendan las precampañas y las campañas electorales en el Distrito Federal, hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

[Handwritten signature]
/.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

gubernamental, incluyendo publicidad exterior y medios impresos, tanto de los poderes federales y estatales, como de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las consistentes en campañas de información relativas a los servicios educativos, incluyendo aquella relacionada con la información sobre el cambio del horario de verano por parte del Gobierno Federal; campañas de información relativas a los servicios de salud, incluyendo aquella relacionada con la Lotería Nacional o Pronósticos, siempre y cuando, en estas últimas no exista mención alguna al Gobierno Federal o local, ni a poderes u otros entes públicos; y las campañas y acciones de protección civil en caso de emergencia.

No se considerarán campañas informativas de educación o salud aquellas que se refieran a información sobre avances de obra pública de escuelas u hospitales.

Artículo 10.- Fuera de los plazos de la campaña electoral, será considerada propaganda gubernamental o institucional conforme a la ley, la de carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la Institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión a algún servidor público que pueda ser catalogada como propaganda para fines de promoción personal, o de precampaña o de campaña para cargos de elección popular en el Distrito Federal.

Artículo 11.- Para efectos de este Reglamento, se considerará propaganda gubernamental o institucional del Distrito Federal conforme a la ley, la que los entes y servidores públicos presenten en los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores, siempre y cuando solamente se incluyan para fines informativos, para comunicación con los ciudadanos o para rendición de cuentas, y sin incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 12.- No se considerará violatoria de la ley, la difusión de mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión de servidores públicos en el Distrito Federal, en los casos en que aparezca el nombre, el cargo y fotografía del servidor público, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal y se abstenga de emitir publicidad a través de promocionales contratados en radio y televisión. Esta publicidad no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Para este efecto se considerará que los informes de labores este conforme a lo establecido en el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13.- Con el objeto de evitar actos anticipados de precampaña o de campaña, se considerará que tiene fines electorales toda propaganda sobre la presentación de informes de gestión que se lleve a cabo a partir del 5 de enero de 2009 y hasta el fin de la jornada electoral, con excepción de lo expresamente dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal."



De lo anterior, se colige que en las campañas electorales los actores políticos, como son *partidos, candidatos y demás militantes y simpatizantes*, deben sujetar su actuación a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y el Reglamento antes referido, entre otras disposiciones. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse los actos de campaña o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no pueden utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de gastos, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones máximas a las que están sujetos los gastos de campaña.

c) Restricciones de modo, relativas a los medios a través de los cuales se haga la promoción válida de las candidaturas, mediante el establecimiento de un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electoral; y

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades.

4. Dentro de las restricciones temporales, resulta de particular relevancia señalar que la realización de actos anticipados de campaña está prohibida. Esta prohibición tiende a tutelar los principios de legalidad y equidad rectores de la función electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los candidatos de los diferentes partidos políticos inicien su campaña electoral sin aventajar a sus contendientes por haber iniciado con anticipación su campaña electoral, dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de campaña, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener el voto del electorado, en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

5. Finalmente, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en el derecho penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad del conocimiento debe atender a las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, entre otros.

De conformidad con lo anterior, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que contiene la hipótesis normativa para determinar si se acreditan o no los extremos que allí se exigen.

La realización de actos anticipados de precampaña se tipifica en el artículo 240 del Código de la materia, en los términos siguientes:

"Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiéndolos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente."

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de campaña, requiere la demostración de lo siguiente:

- a) La demostración plena de que el denunciado, C. Maximiliano Reyes Zúñiga tiene la calidad de candidato del partido Nueva Alianza, a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- b) La demostración plena de que los candidatos seleccionados cometieron la conducta;
- c) La demostración plena de que los actos que tengan por objeto la obtención del voto se realizaron durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

candidatura correspondiente, o bien, entre éste y el inicio formal de la campaña.

d) Asimismo, debe señalarse que para que las actividades publicitarias que conllevan los actos anticipados de campaña se configuren, es necesario que ellas se hagan de manera repetida y sistemática, tal y como lo dispone el artículo 225, fracciones I y II del mismo Código Electoral, con la finalidad de que se configure el supuesto jurídico infractor de la normatividad electoral, específicamente lo dispuesto en el artículo 240 del referido cuerpo normativo.

Lo mismo debe decirse respecto de la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: “Proceso de Selección Interna de Candidatos”.

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.”

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo transcrito, requiere la demostración de lo siguiente:

a) La demostración plena de haber concluido los procesos de selección interna de candidatos;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

b) La demostración plena de que la propaganda no fue retirada por los partidos políticos;

c) La demostración plena de que no la hayan retirado a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por el partido denunciado al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el escrito inicial de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se



haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

No pasa inadvertido que el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga omitió dar respuesta al emplazamiento formulado por esta instancia investigadora. Empero, al tratarse de una indagatoria que forma parte de la facultad sancionadora administrativa electoral, le son aplicables principios rectores del *ius puniendi*, entre otros, el de presunción de inocencia.



La falta de contestación del ciudadano no tiene como efecto la aceptación de los hechos que se le imputan y tampoco la responsabilidad que de ahí deriva. Simplemente entraña la pérdida del derecho a exponer las consideraciones de hecho y jurídicas que estimara convenientes.

Lo anterior, no impide que esta autoridad dicte resolución en este asunto, atendiendo a los elementos que obran en el sumario.

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que el denunciante señala que el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga llevó a cabo, el 17 de mayo de 2009, diversas actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover de manera pública su nombre e imagen personal, mediante la utilización de medios impresos y rotulación de bardas, en donde se establece el cargo al que pretende acceder y el partido político que lo postula, en diversas colonias de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Esa alusión, a decir del impetrante, le causa perjuicio, pues se violenta el principio de equidad en la contienda electoral, por cuanto a que se traduce además en un aprovechamiento indebido en favor de su imagen pública.

En tales circunstancias, el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura colige que dichos actos, a su juicio, transgreden la ley, pues con ello, el Partido Nueva Alianza realizó actos anticipados de campaña, en favor del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

Por su lado, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal negó categóricamente los hechos anteriormente descritos, toda vez que los mismos, a su parecer no se encuentran corroborados con pruebas



idóneas.

Para soportar lo anterior, sostiene que en ninguna parte del escrito de queja se aprecia que el promovente especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia tuvieron lugar, sino que únicamente se limitó a presentar hechos de una manera vaga e imprecisa.

En ese tenor, afirma el denunciado que al existir falta de precisión en los hechos denunciados y no aportar las pruebas idóneas, no se confirma responsabilidad administrativa alguna en contra del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y el Partido Nueva Alianza.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

a) Determinar si el ciudadano denunciado realizó o no actos anticipados de campaña tendentes a promocionar su nombre e imagen, a través de la distribución de medios impresos y rotulación de bardas en diversos puntos de la Delegación Cuajimalpa.

b) Determinar si, como consecuencia de lo anterior, el partido denunciado omitió el deber de vigilar que sus militantes ajustaran su conducta al marco legal y principios del Estado Democrático, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I del propio código electoral y, por ende, reprocharle administrativamente ese proceder, ello sin perjuicio de que durante la indagatoria se puedan determinar, en su caso, la comisión de otras faltas derivadas de los hechos que se encuentren acreditados.

Conviene apuntar que no es motivo de controversia la militancia del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y su registro como candidato a un



cargo de elección popular en el Distrito Federal, toda vez que el partido político al comparecer al presente procedimiento no objetó el vínculo habido entre éste y su partido político, ni de su registro como candidato a un cargo de elección popular, en el proceso electoral del Distrito Federal, correspondiente a 2008-2009.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

- a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un volante en el que aparece la imagen del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga;
- b) **La TÉCNICA**, consistente en copia simple de una imagen en blanco y negro;
- c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;
- d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.

Así pues, la documental ofrecida por el quejoso, tiene la naturaleza jurídica de documental privada, al no reunir los requisitos de los documentos públicos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por



el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.

Por lo que respecta a la prueba técnica, consistente en copia simple de una imagen en blanco y negro, ésta es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, *atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia*, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las



leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos".

De igual modo es pertinente señalar que estas documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ahora bien, esta autoridad estima que si bien fue ofrecida la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos Edmundo Cruz Coter, Erick Ruiz y Luis Aguilar, así como vecinos de la zona mencionada en el escrito de queja por parte del denunciante, dicha prueba no fue admitida. Lo anterior, con sustento en el acuerdo emitido por la Comisión permanente de Asociaciones Políticas, el diecinueve de junio de dos mil nueve, en el que se determinó expresamente la admisión **únicamente** de las pruebas ofrecidas de conformidad con el Reglamento para la

[Handwritten signature]
/



Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, el artículo 51, fracción IV del citado ordenamiento, dispone que las pruebas confesional y testimonial serán admitidas en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Esta última disposición establece que solo podrá ser ofrecida y admitida la prueba “confesional y testimonial cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”. Así pues, toda vez que, como consta en actuaciones dicha prueba no fue ofrecida de conformidad con la normatividad citada, no ha lugar a tenerla por admitida.

Ahora bien, conviene detallar el material probatorio aportado y admitido al representante propietario del Partido Nueva Alianza, en su carácter de presunto responsable:

a) La **PRUEBA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana;
y

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.



Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Por último, es importante reiterar que esta autoridad electoral, en el uso de las facultades de investigación que le competen, determinó la realización de diversas diligencias con el objeto de esclarecer la verdad histórica de los hechos. Con ese fin se llevó a cabo, entre otras, la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo al Coordinador Distrital XXI para identificar si en esa demarcación territorial había elementos relacionados con los hechos denunciados por el quejoso. En ejercicio de las mismas facultades de investigación, fueron agregados a los autos del expediente de mérito el acta circunstanciada levantada con motivo del recorrido de supervisión del retiro de propaganda electoral de los procesos de selección interna fijada por los partidos políticos, así como el acuerdo de este Consejo, por el que se otorga registro supletoriamente a la formula compuesta por los ciudadanos Maximiliano Reyes Zúñiga y Roberto Behar Almada, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el



principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral uninominal XXI, postulados por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2008-2009. De igual modo, fue agregada en autos la información recibida con motivo de diversos requerimientos formulados por esta autoridad.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos por la normatividad vigente para tener por acreditada la hipótesis normativa referida a los actos anticipados de campaña y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión de los quejosos.

Con base en el análisis de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que fueron aportadas al sumario, este Instituto Electoral estima que el pedimento del quejoso, consistente en que se declare la comisión de actos anticipados de campaña, deviene improcedente, en virtud de no estar acreditados los elementos del supuesto normativo del artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal, como se muestra a continuación:

Por lo que hace a la prueba **documental privada**, consistente en un volante, de una inspección al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras, en el que se utilizan los colores blanco, azul y negro, en cuya primera cara aparece la fotografía del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, así como diversos textos que indican: "Para Diputado Local"; "Vota Nueva Alianza"; "Max"; "Nueva Alianza"; "XXI Distrito"; "maxdiputadolocal.org.mx"..

Por su parte, en el reverso, se reproducen los siguientes textos: "Mi trayectoria...":



- Estudié la primaria en la José Luis Vieyra González, la Secundaria en la 211 y el bachillerato en la vocacional 4.
- Soy Licenciado en Economía y fui becado por el Tec de Monterrey para estudiar la Maestría en Gestión Pública.
- He trabajado en la Secretaría de Gobernación, en PEMEX, en FERRONALES y en la PGR.
- En Nueva Alianza fui candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa (obteniendo la votación más alta de toda la Ciudad de México), después fui Representante del Partido ante el Instituto Electoral del DF y posteriormente Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal del DF.
- He sido profesor de cátedra en preparatoria y en universidades como la UVM, el Tec de Monterrey, la Anáhuac y el IUEM. También he impartido diplomados sobre Administración Pública en la Comisión Federal de Electricidad y en IBM México.
- Soy microempresario, fundador y propietario de la cadena de Lavanderías LAVAMAX.

Mis propuestas para Ustedes:

Más \$ para el Becaton

APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Impulsaré una ley para que todos los estudiantes de la Ciudad de México tengan TRANSPORTE PÚBLICO GRATUITO.

GESTIÓN SOCIAL.

Pondré dos Módulos de Atención Ciudadana: Uno en Cuajimalpa y otro en Álvaro Obregón. Estos Módulos serán centros de atención médica gratuita, principalmente para las mujeres, los niños y los adultos mayores. Tendremos internet gratuito para los jóvenes. Prepa abierta. Servicio médico veterinario sin costo. Además de las gestiones ante la Delegación y las autoridades locales y federales.



APOYO AL TRABAJO Y EMPLEO.

Eliminación del costo de los trámites para apertura, ampliación y remodelación de pequeños y medianos negocios.

Subsidios a empresas que generen empleos en el Distrito Federal.

Con base en lo antes detallado, resulta incuestionable que la documental privada en comento, es incapaz de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, no es posible desprender que el volante fue distribuido por personal allegado al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, en la Delegación Cuajimalpa.

Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo, pues no existen elementos para establecer la hora y fecha en que se repartieron los volantes, como lo alega su oferente.

Tocante a la circunstancia de modo, el volante sólo es capaz de demostrar su existencia, pero en ningún momento es susceptible de acreditar que éste fue distribuido por personal del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

La falta de dichas circunstancias, impide a esta autoridad electoral administrativa, establecer una presunción en el sentido de que el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y el Partido Nueva Alianza, realizaron actos anticipados de campaña.

Con relación a la prueba **técnica**, consistente en copia simple de una imagen en blanco y negro, debe decirse que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por esta vía.

Cap
h



En efecto, de una revisión a dicha imagen se aprecia una barda pintada con las siguientes frases: "Diputado Local, Max Nueva Alianza"; "maxdiputadolocal.org.mx".

Es de señalar que la impresión fotográfica, por sí sola y en sí misma, no demuestra en forma fehaciente que el material allí consignado tengan como finalidad promover públicamente la imagen personal del denunciado como candidato a un cargo electivo en el Distrito Federal y, por ende, posicionarla en la preferencia del electorado.

De ahí que, resulte inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión sea insuficiente, en sí misma, para probar los supuestos actos anticipados de campaña.

Cabe apuntar que el material publicitario en comento carece de elementos que pudieran conllevar la realización de un acto de promoción personalizada, habida cuenta que de los elementos descritos no configuran el supuesto normativo de actos anticipados de campaña, particularmente su intención de aspirar a un cargo electivo.

Con independencia de lo expuesto, y ante la denuncia, esta autoridad electoral implementó las diligencias tendentes a allegarse mayores elementos para resolver, entre las cuales, se ordenó la realización de la *inspección ocular en el domicilio* indicado por el quejoso, la cual fue realizada el veintidós de mayo de dos mil nueve, diligencia que fue efectuada por conducto del personal del Consejo Distrital XXI, de este Instituto Electoral.

En efecto, de dicha diligencia se puede advertir lo siguiente:

Una barda pintada con la siguiente leyenda: "NUEVA ALIANZA, NUEVA ALIANZA PARA DIPUTADO LOCAL...MAX Distrito XXI, maxdiputadolocal.org.mx NUEVA ALIANZA"



Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficios IEDF/UTEF/1004/2009 e IEDF/UTEF/1005/2009; de nueve de junio de dos mil nueve, desahogó los requerimientos de que fue objeto, informando que de la revisión efectuada al informe de gastos de precampaña del precandidato Maximiliano Reyes Zúñiga, no se reportó gasto alguno por concepto de la propaganda que es objeto de denuncia y que de la revisión proporcionada por los Órganos Desconcentrados correspondientes a los recorridos de inspección del 6 al 12 abril y del 4 al 10 mayo, no se encontró propaganda alguna a favor del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

La adminiculación de los elementos probatorios antes indicados, permiten establecer válidamente la existencia de los elementos publicitarios invocados en la denuncia que motivó la integración de este expediente, razón por la cual, procede analizar la legalidad de su difusión en términos de la normatividad aplicable y del contexto en que se realizó su difusión. Sin embargo, no existe en el expediente elemento probatorio alguno, que nos permita corroborar la imputación en estudio, pues si bien es cierto, que el denunciante señala que la referida propaganda electoral, estaba en circulación el diecisiete de mayo de dos mil nueve, no menos cierto es que no se aportó prueba idónea para acreditar la misma, como pudo haber sido la fe hechos ante un Notario Público, que permitiera a esta Autoridad confirmar el dicho del denunciante.

Cabe señalar que aunque la autoridad Distrital se constituyó en el lugar donde se ubicó la pinta de la barda mencionada, y recabó material impreso, esto se realizó el día veintidós de mayo de dos mil nueve, es decir, para esa fecha no existía prohibición alguna, para su distribución y/o colocación, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral para el Distrito Federal, las campañas electorales



iniciarán 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales, es decir, si las campañas deberán concluir tres días antes del día de la elección, y éste es el día cinco de julio, las campañas deben concluir el dos de julio, por tanto, la fecha de inicio de las campañas electorales, comenzó el dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Consecuentemente, los hechos que se atribuyen al presunto infractor, según el denunciante tuvieron verificativo el diecisiete de mayo de dos mil nueve, es decir, un día antes de la fecha en que arrancaban las campañas electorales. Lo cual, de haber sido corroborado por las pruebas idóneas, constituiría un acto anticipado de campaña, y por ende, contrario a la norma e invariablemente sancionable.

En tal virtud, esta autoridad advierte que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, no existen elementos para sostener que el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y el Partido Nueva Alianza, llevaron a cabo actos anticipados de campaña, de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano **MAXIMILIANO REYES ZUÑIGA NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo señalado en el **Considerando VI** de esta resolución.

SEGUNDO. El **PARTIDO NUEVA ALIANZA NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando VI** de esta determinación



TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a los ciudadanos Felipe Erick Pérez Segura, Maximiliano Reyes Zúñiga, en los domicilios señalados para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación por parte del Órgano Superior de Dirección.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de **internet**: www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha uno de julio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González
Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/127/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO FELIPE ERICK PÉREZ SEGURA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XXI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MAXIMILIANO REYES ZUÑIGA Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El diecisiete de mayo de dos mil nueve, se presentó en las Oficinas del Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura, mediante el cual denunció al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y el Partido Nueva Alianza, por la comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.

2. Mediante oficio IEDF-DDXXI/382/09, el dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el escrito presentado ante ese órgano electoral el diecisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura.

3. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/127/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con el requisito señalado en el artículo 13, fracción V del


7.

Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara por escrito las deficiencias de su escrito inicial, *apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.*

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinte de mayo de dos mil nueve, siendo retirado el veintitrés de mayo del mismo año.

4. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/290/09 de dieciocho de mayo del año en curso; el Secretario Ejecutivo instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital XXI, para que procediera a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular del lugar que el denunciante señaló en su escrito inicial, con el objeto de verificar la existencia de propaganda.

5. El veintidós de mayo de dos mil nueve, en cumplimiento a la determinación referida en el Resultando que antecede, el Secretario Técnico de la Dirección Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada en el lugar señalado por el denunciante.

6. El veinticinco de mayo del año en curso, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a la parte actora, el proveído señalado en el Resultando 3 de la presente Resolución.

7. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Institución el veintiocho de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura desahogó el requerimiento de que fue objeto.

h.

8. Mediante proveído de dos de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el acta circunstanciada y el escrito mediante el cual el quejoso desahogó el requerimiento de que fue objeto y proveyó su turno a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el dos de junio de dos mil nueve, siendo retirado el cinco de junio del mismo año.

9. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/333/2009, el dos de junio de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes

10. Por oficio IEDF-SE/QJ/355/09 de cinco de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XXI, del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que remita copia certificada de las actas levantadas con el objeto de supervisar y constatar el retiro de propaganda electoral de los procesos de selección interna fijada por los partidos políticos para designar a sus candidatos que contendrán en el proceso electoral local 2008-2009.

11. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 14ª.Ext.03.06.09 de tres de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/361/09 de cinco de junio del mismo año; el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informara a esa Comisión si en los recorridos de inspección realizados por la Unidad Técnica a su cargo, se detectó la propaganda atribuida al presunto responsable en la Delegación Cuajimalpa y de ser el caso, remita el Acta Circunstanciada correspondiente.

h. 

12. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/372/09 de cinco de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informara a esa Comisión si en los informes de gastos de precampaña presentados por el Partido Nueva Alianza y su precandidato Maximiliano Reyes Zúñiga, se encuentra reportada la propaganda aportada como prueba en el procedimiento de mérito; asimismo, si dicha propaganda fue objeto de alguna observación por parte de la autoridad electoral local.

13. Por oficios números IEDF/UTEF/1004/2009 e IEDF/UTEF/1005/2009; de nueve de junio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desahogó los requerimientos de que fue objeto, informando que de la revisión efectuada al informe de gastos de precampaña del precandidato Maximiliano Reyes Zúñiga, no se reportó gasto alguno por concepto de la propaganda que es objeto de denuncia y que de la revisión proporcionada por los Órganos Desconcentrados correspondientes a los recorridos de inspección del 6 al 12 abril y del 4 al 10 mayo, no se encontró propaganda alguna a favor del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

14. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/358/09 de cinco de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que informara si el personal adscrito a la demarcación que representa, retiró propaganda referente al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y en su caso, informe la fecha en que se llevó a cabo el retiro, el contenido de la misma, la cantidad retirada, el periodo en el cual estuvo colocada y en qué lugares se encontraba la referida propaganda.

15. En cumplimiento al acuerdo identificado con la clave **14ª.Ext.03.06.09** de tres de junio de dos mil nueve, emitido por esta Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, se agregaron a lo autos del expediente de mérito, copia certificada de las actas

circunstanciadas levantadas con motivo de los recorridos realizados para supervisar y constatar el retiro de propaganda electoral de los procesos de selección interna fijada por los partidos políticos para designar a sus candidatos que contendrán en el proceso electoral local 2008-2009.

16. El ocho de junio del año en curso, esta Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Sexta Sesión Ordinaria en la que, entre otros, adoptó el Acuerdo **6ª.Ord.3.06.09**, en el sentido de que dicha instancia colegiada es competente para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito, entre otras y, por lo tanto, instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar a los presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días naturales para que alegaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. El emplazamiento de mérito se practicó el doce de junio de dos mil nueve, a los ciudadanos Adolfo Román Montero y/o Sara Pérez Rojas, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente del Partido Nueva Alianza ante el consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/413/2009 de diez de junio de dos mil nueve para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

17. Con fundamento en el propio Acuerdo **6ª.Ord.3.06.09** referido en el Resultando inmediato anterior, el doce de junio de dos mil nueve, se realizó el emplazamiento correspondiente al ciudadano Maximiliano Reyes Zuñiga, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/412/2009, de diez de junio de dos mil nueve para que en el término de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

18. En cumplimiento al acuerdo identificado con la clave 

14ª.Ext.03.06.09 de tres de junio de dos mil nueve, emitido por esta Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, se agregaron a lo autos del expediente en que se actúa, copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro supletoriamente a la fórmula compuesta por los ciudadanos Reyes Zúñiga Maximiliano y Behar Almada Roberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXI, postulados por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-672-09, aprobado en sesión pública de doce de mayo de dos mil nueve.

19. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/437/09 de quince de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió nuevamente al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que informara si el personal adscrito a la demarcación que representa, retiró propaganda referente al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y en su caso, informe la fecha en que se llevo a cabo el retiro, el contenido de la misma, la cantidad retirada, el periodo en el cual estuvo colocada y en qué lugares se encontraba la referida propaganda.

20. Por escrito de diecisiete de junio de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, ciudadano Adolfo Román Montero, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

21. Por oficios DGSU/299/2009 y DGSU/315/2009, presentados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local el dieciocho de junio de dos mil nueve, el Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, por conducto de su Director General de Servicios Urbanos, desahogó los requerimientos de que fue objeto, informando a esta autoridad que en esa demarcación no se encontró, y por tanto, retiró propaganda.

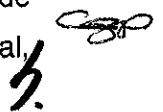
relacionada con el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

22. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/502/09 el dieciocho de junio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos requirió al Secretario Administrativo de este Instituto, a fin de que informara si dentro del periodo comprendido entre el doce y diecisiete de junio del año en curso recibió en la Oficialía de Partes de esta Institución, algún escrito suscrito a nombre del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

23. Mediante oficio IEDF/SA/2651/09, el diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Administrativo de este Órgano Autónomo desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que no se ingresó en la Oficialía de Partes de esta autoridad, escrito alguno signado por el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

24. En sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

24. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal,



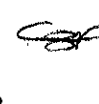
formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 2, párrafo primero; 96; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 172; 173, fracciones I, VII, VIII; 175; 225, fracción II; 240 y 257, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Felipe Erick Segura, en contra del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos y al Partido Nueva Alianza, por la probable comisión de conductas que tuvieran la habilidad de constituir infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según



dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una

asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente



entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

En efecto, para que esta autoridad esté en condiciones de emplazar a persona o partido alguno —generando con ello algún acto de molestia— es preciso que realice todas aquellas diligencias o indagatorias que permitan verificar y tener como producido un hecho imputable al denunciado, de manera tal que al momento de generarse dicho acto de molestia la autoridad cuente con elementos probatorios suficientes que lo sustenten y, de esta manera, no se genere un perjuicio indebido al afectado.

No pasa desapercibido, además, que la práctica de diligencias previas no tiene por objeto únicamente allegarse de más elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados o la presunta

SP.

h.

responsabilidad de algún individuo o asociación política; por el contrario, éstas constituyen una garantía para los posibles afectados, en tanto que se les garantiza que, cuando sean emplazados a un procedimiento sancionatorio, la autoridad cuenta con elementos suficientes para tener por realizado un acto imputable al denunciado.

Al respecto, el Manual de Derecho Administrativo Sancionador del Ministerio de Justicia Español, expone lo siguiente:

"Por la gravedad que entraña y la trascendencia que tiene el ejercicio de la potestad sancionadora manifestada no sólo por la resolución sancionadora última, sino por la mera tramitación de este procedimiento, de tal manera que el administrado que es objeto de un expediente sancionador por esa sola circunstancia se encuentra intensa y negativamente afectado en su estatus jurídico, se hace necesario que la decisión de incoar el procedimiento sancionador sea fundada, y esté asentada en sólidas razones que exijan e inviten a dicha incoacción. Por ello, y con la finalidad de permitir a la Administración conocer los hechos previsiblemente infractores, las circunstancias concurrentes así como las personas causantes o intervinientes en los mismos, puede aquélla acometer la práctica de las actuaciones de investigación e indagación previas que sean necesarias u oportunas para verificar hasta qué punto existe base racional para entender producido un hecho infractor imputable a una persona física o jurídica determinada, posibilitándola para valorar la conveniencia o no de incoar el expediente sancionador.

"Las actuaciones previas, también denominadas diligencias previas, información previa, o en terminología de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, información reservada, constituyen en este sentido una garantía encaminada a asegurar el correcto y mesurado ejercicio de esta potestad, evitando en lo posible fallidas acusaciones sin base legal o fáctica o la apertura precipitada de expedientes sancionadores llamados a culminar en una resolución débilmente fundada en derecho o alternativamente en una resolución de archivo."



A mayor abundamiento, orienta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura satisface los extremos referidos, en virtud de que:

SP
h.

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, candidato a Jefe Delegacional y al Partido Nueva Alianza; específicamente, la colocación de elementos publicitarios (pinta de bardas y distribución de volantes) en diversos puntos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con el ánimo de promover el nombre e imagen del aludido ciudadano, antes de que inicien los plazos formales que para ello establece el Código Electoral del Distrito Federal, en materia de Actos de Campaña, lo que contravendría diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, así como los principios rectores de la función Electoral, entre los que destacan los de legalidad y equidad.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de campaña y, por ende, la trasgresión de los artículos 240 y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, que determinan la fecha del inicio formal de los actos de campaña.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los

SP
7.

elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los quejosos.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo a los presuntos responsables, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó sobreseer la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal.

Petición que resulta improcedente, a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales hacen manifiesto que la queja satisface los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del Código Electoral del Distrito Federal.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de diversas conductas que pueden reputarse como actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará el dictamen respecto de las quejas presentadas.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes.

internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito


h.

Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, dentro del cual se encuentra lo relativo a las campañas electorales, que incluye a su vez lo relacionado con actos anticipados de campaña y al comportamiento que deben guardar los servidores públicos que tengan a su cargo el manejo de recursos en dinero y en especie a fin de no favorecer a ningún actor político durante el desarrollo de las distintas etapas que conforman el proceso electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal en lo que a actos anticipados de campaña, así como al comportamiento que los servidores públicos deben guardar durante el proceso electoral, entre otras conductas, se refiere:

“Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

...

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

...

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiendo éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente.

Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[Handwritten signature]
4.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Artículo 257. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán:

I. 75 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

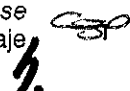
El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección.

La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje



que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 262. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.

Artículo 263. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

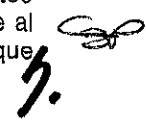
III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que



celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

Se excluye del alcance del presente artículo, la hipótesis del párrafo segundo del artículo 257 del presente ordenamiento.

Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.


4.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código."

3. Por otra parte, el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, dispone, en lo que atañe, lo siguiente:

"Artículo 2.- Se considerará que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.

b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.

c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.

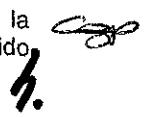
d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.

f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.

h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.



i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

Artículo 5.- Serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

....

II. Los actos anticipados de campaña serán aquellos orientados a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura, a partir del día siguiente a la declaración del candidato ganador o de quien sea designado en el proceso interno dentro del período de precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña de que se trate. Del mismo modo, serán actos anticipados de campaña los que se lleven a cabo antes del inicio de las precampañas que celebren los partidos políticos, si de la propaganda o proselitismo se infiere la promoción directa de una candidatura a cargo de elección popular.

De manera adicional a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán considerados actos anticipados de campaña, aquellos que se lleven a cabo en cualquier momento, incluso durante los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

2. El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

3. Cuando se trate de militantes que por su trayectoria, se les identifique indubitadamente con el partido político al que pertenecen

4. Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira;



5. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral.

Artículo 6.- Constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de los servidores públicos, de manera específica, cuando exista propaganda a su favor en forma previa al inicio del período de precampañas o de la campaña electoral en el Distrito Federal establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, en radio, televisión, Internet, medios telefónicos, espectaculares, bardas o cualquier publicidad impresa o exterior financiada con recursos públicos o privados, y realizada por sí o por interpósita persona, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El uso del nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al servidor público y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad reflejen el propósito de efectuar promoción personalizada.

No se considerará acto anticipado de precampaña o de campaña, la publicidad que los funcionarios difundan para dar a conocer a la ciudadanía el trabajo que desempeñan, siempre y cuando dicha información no constituya una promoción de su persona, y la misma se encuentre tutelada bajo alguna prerrogativa legal o constitucional.

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal.

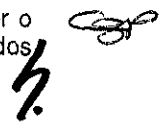
d) La mención de un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular del Distrito Federal.

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de selección interna o de elección, de cómputo o de calificación, u otras similares.

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadre en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del inciso a) de este artículo; y

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.



Artículo 7.- La propaganda o proselitismo con actos similares a los mencionados en el artículo anterior realizados por militantes o ciudadanos, se considerarán actos anticipados de precampaña o de campaña, según sea el contenido de dichos actos o el período en el que se realicen.

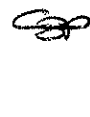
Artículo 8.- Durante las precampañas y las campañas electorales correspondientes al proceso electoral ordinario del Distrito Federal, los precandidatos y candidatos registrados solamente podrán llevar a cabo proselitismo y propaganda en radio y televisión mediante las prerrogativas que se asignen a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral. Al respecto, no se permitirá ninguna propaganda política o electoral contratada por sí o por interpósita persona o que se done o aporte bajo cualquier esquema, ya sea descuento, bonificación, quita o alguna otra, o fuera de las prerrogativas asignadas a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral en canales y estaciones de radio y televisión concesionarias y permisionarias cuya señal se origine o transmita en el Distrito Federal, ni en aquellas no pautadas y cuya señal se transmita en el Distrito Federal a través de los sistemas de cable, satélite o Internet.

Artículo 9.- Durante el tiempo que comprendan las precampañas y las campañas electorales en el Distrito Federal, hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, incluyendo publicidad exterior y medios impresos, tanto de los poderes federales y estatales, como de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las consistentes en campañas de información relativas a los servicios educativos, incluyendo aquella relacionada con la información sobre el cambio del horario de verano por parte del Gobierno Federal; campañas de información relativas a los servicios de salud, incluyendo aquella relacionada con la Lotería Nacional o Pronósticos, siempre y cuando, en estas últimas no exista mención alguna al Gobierno Federal o local, ni a poderes u otros entes públicos; y las campañas y acciones de protección civil en caso de emergencia.

No se considerarán campañas informativas de educación o salud aquellas que se refieran a información sobre avances de obra pública de escuelas u hospitales.

Artículo 10.- Fuera de los plazos de la campaña electoral, será considerada propaganda gubernamental o institucional conforme a la ley, la de carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la Institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión a algún servidor público que pueda ser catalogada como propaganda para fines de promoción personal, o de precampaña o de campaña para cargos de elección popular en el Distrito Federal.

Artículo 11.- Para efectos de este Reglamento, se considerará propaganda gubernamental o institucional del Distrito Federal conforme a la ley, la que los entes y servidores públicos presenten en los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores, siempre y cuando solamente se incluyan para fines informativos, para comunicación con los ciudadanos o para rendición de cuentas, y sin incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.



Artículo 12.- No se considerará violatoria de la ley, la difusión de mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión de servidores públicos en el Distrito Federal, en los casos en que aparezca el nombre, el cargo y fotografía del servidor público, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal y se abstenga de emitir publicidad a través de promocionales contratados en radio y televisión. Esta publicidad no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Para este efecto se considerará que los informes de labores este conforme a lo establecido en el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13.- Con el objeto de evitar actos anticipados de precampaña o de campaña, se considerará que tiene fines electorales toda propaganda sobre la presentación de informes de gestión que se lleve a cabo a partir del 5 de enero de 2009 y hasta el fin de la jornada electoral, con excepción de lo expresamente dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal."

De lo anterior, se colige que en las campañas electorales los actores políticos, como son partidos, candidatos y demás militantes y simpatizantes, deben sujetar su actuación a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y el Reglamento antes referido, entre otras disposiciones. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse los actos de campaña o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no pueden utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de gastos, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones máximas a las que están sujetos los gastos de campaña.

c) Restricciones de modo, relativas a los medios a través de los cuales se haga la promoción válida de las candidaturas, mediante el establecimiento de un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos,



7.

personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electoral; y

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades.

4. Dentro de las restricciones temporales, resulta de particular relevancia señalar que la realización de actos anticipados de campaña está prohibida. Esta prohibición tiende a tutelar los principios de legalidad y equidad rectores de la función electoral.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los candidatos de los diferentes partidos políticos inicien su campaña electoral sin aventajar a sus contendientes por haber iniciado con anticipación su campaña electoral, dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de campaña, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener el voto del electorado, en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

5. Finalmente, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra

h. 

el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en el derecho penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y

SP

h.

adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

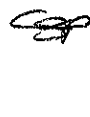
Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad del conocimiento debe atender a las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, entre otros.

De conformidad con lo anterior, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que contiene la hipótesis normativa para determinar si se acreditan o no los extremos que allí se exigen.

La realización de actos anticipados de precampaña se tipifica en el artículo 240 del Código de la materia, en los términos siguientes:

"Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiendo éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente."



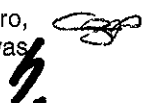
Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de campaña, requiere la demostración de lo siguiente:

- a) La demostración plena de que el denunciado, C. Maximiliano Reyes Zúñiga tiene la calidad de candidato del partido Nueva Alianza, a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- b) La demostración plena de que los candidatos seleccionados cometieron la conducta;
- c) La demostración plena de que los actos que tengan por objeto la obtención del voto se realizaron durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de la *candidatura correspondiente*, o bien, entre éste y el inicio formal de la campaña.
- d) Asimismo, debe señalarse que para que las actividades publicitarias que conllevan los actos anticipados de campaña se configuren, es necesario que ellas se hagan de manera repetida y sistemática, tal y como lo dispone el artículo 225, fracciones I y II del mismo Código Electoral, con la finalidad de que se configure el supuesto jurídico infractor de la normatividad electoral, específicamente lo dispuesto en el artículo 240 del referido cuerpo normativo.

Lo mismo debe decirse respecto de la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas



del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes."

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo transcrito, requiere la demostración de lo siguiente:

- a) La demostración plena de haber concluido los procesos de selección interna de candidatos;
- b) La demostración plena de que la propaganda no fue retirada por los partidos políticos;
- c) La demostración plena de que no la hayan retirado a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de este dictamen, así como de lo manifestado por el partido denunciado al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el escrito inicial de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

h. SP

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—
Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—
Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—
Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—
Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—
Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—
Unanimidad de votos.

cap

h.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de
votos.”

No pasa inadvertido que el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga omitió dar respuesta al emplazamiento formulado por esta instancia investigadora. Empero, al tratarse de una indagatoria que forma parte de la facultad sancionadora administrativa electoral, le son aplicables principios rectores del *ius puniendi*, entre otros, el de presunción de inocencia.

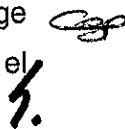
La falta de contestación del ciudadano no tiene como efecto la aceptación de los hechos que se le imputan y tampoco la responsabilidad que de ahí deriva. Simplemente entraña la pérdida del derecho a exponer las consideraciones de hecho y jurídicas que estimara convenientes.

Lo anterior, no impide que esta autoridad dicte resolución en este asunto, atendiendo a los elementos que obran en el sumario.

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que el denunciante señala que el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga llevó a cabo, el 17 de mayo de 2009, diversas actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover de manera pública su nombre e imagen personal, mediante la utilización de medios impresos y rotulación de bardas, en donde se establece el cargo al que pretende acceder y el partido político que lo postula, en diversas colonias de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Esa alusión, a decir del impetrante, le causa perjuicio, pues se violenta el principio de equidad en la contienda electoral, por cuanto a que se traduce además en un aprovechamiento indebido en favor de su imagen pública.

En tales circunstancias, el ciudadano Felipe Erick Pérez Segura colige que dichos actos, a su juicio, transgreden la ley, pues con ello, el

A handwritten signature in dark ink, followed by a large, stylized handwritten mark that resembles a checkmark or the number '7'.

Partido Nueva Alianza realizó actos anticipados de campaña, en favor del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

Por su lado, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal negó categóricamente los hechos anteriormente descritos, toda vez que los mismos, a su parecer no se encuentran corroborados con pruebas idóneas.

Para soportar lo anterior, sostiene que en ninguna parte del escrito de queja se aprecia que el promovente especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia tuvieron lugar, sino que únicamente se limitó a presentar hechos de una manera vaga e imprecisa.

En ese tenor, afirma el denunciado que al existir falta de precisión en los hechos denunciados y no aportar las pruebas idóneas, no se confirma responsabilidad administrativa alguna en contra del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y el Partido Nueva Alianza.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

a) Determinar si el ciudadano denunciado realizó o no actos anticipados de campaña tendentes a promocionar su nombre e imagen, a través de la distribución de medios impresos y rotulación de bardas en diversos puntos de la Delegación Cuajimalpa.

b) Determinar si, como consecuencia de lo anterior, el partido denunciado omitió el deber de vigilar que sus militantes ajustaran su conducta al marco legal y principios del Estado Democrático, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I del propio código

SP
2

electoral y, por ende, reprocharle administrativamente ese proceder, ello sin perjuicio de que durante la indagatoria se puedan determinar, en su caso, la comisión de otras faltas derivadas de los hechos que se encuentren acreditados.

Conviene apuntar que no es motivo de controversia la militancia del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y su registro como candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, toda vez que el partido político al comparecer al presente procedimiento no objetó el vínculo habido entre éste y su partido político, ni de su registro como candidato, a un cargo de elección popular, en el proceso electoral del Distrito Federal, correspondiente a 2008-2009.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

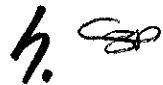
Tocante a la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un volante en el que aparece la imagen del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga;

b) La **TÉCNICA**, consistente en copia simple de una imagen en blanco y negro;

c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**



Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.

Así pues, la documental ofrecida por el quejoso, tiene la naturaleza jurídica de documental privada, al no reunir los requisitos de los documentos públicos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.

Por lo que respecta a la prueba técnica, consistente en copia simple de una imagen en blanco y negro, ésta es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos

SEP

h.

especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos".

De igual modo es pertinente señalar que estas documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ahora bien, esta autoridad estima que si bien fue ofrecida la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos Edmundo Cruz Coter, Erick Ruiz y Luis Aguilar, así como vecinos de la zona mencionada en el escrito de

SP
/.

queja por parte del denunciante, dicha prueba no fue admitida. Lo anterior, con sustento en el acuerdo emitido por la Comisión permanente de Asociaciones Políticas, el diecinueve de junio de dos mil nueve, en el que se determinó expresamente la admisión **únicamente** de las pruebas ofrecidas de conformidad con el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, el artículo 51, fracción IV del citado ordenamiento, dispone que las pruebas confesional y testimonial serán admitidas en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Esta última disposición establece que solo podrá ser ofrecida y admitida la prueba **“confesional y testimonial cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”**. Así pues, toda vez que, como consta en actuaciones dicha prueba no fue ofrecida de conformidad con la normatividad citada, no ha lugar a tenerla por admitida.

Ahora bien, conviene detallar el material probatorio aportado y admitido al representante propietario del Partido Nueva Alianza, en su carácter de presunto responsable:

a) La **PRUEBA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar


h.

en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Por último, es importante reiterar que esta autoridad electoral, en el uso de las facultades de investigación que le competen, determinó la realización de diversas diligencias con el objeto de esclarecer la verdad histórica de los hechos. Con ese fin se llevó a cabo, entre otras, la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo al Coordinador Distrital XXI para identificar si en esa demarcación territorial había elementos relacionados con los hechos denunciados por el quejoso. En ejercicio de las mismas facultades de investigación, fueron agregados a los autos del expediente de mérito el acta circunstanciada levantada con motivo del recorrido de supervisión del retiro de propaganda electoral de los procesos de selección interna fijada por los partidos políticos, así como el acuerdo de este Consejo, por el que se otorga registro supletoriamente a la formula compuesta por los ciudadanos

cap
/

Maximiliano Reyes Zúñiga y Roberto Behar Almada, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral uninominal XXI, postulados por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2008-2009. De igual modo, fue agregada en autos la información recibida con motivo de diversos requerimientos formulados por esta autoridad.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos por la normatividad vigente para tener por acreditada la hipótesis normativa referida a los actos anticipados de campaña y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión de los quejosos.

Con base en el análisis de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que fueron aportadas al sumario, este Instituto Electoral estima que el pedimento del quejoso, consistente en que se declare la comisión de actos anticipados de campaña, deviene improcedente, en virtud de no estar acreditados los elementos del supuesto normativo del artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal, como se muestra a continuación:

Por lo que hace a la prueba **documental privada**, consistente en un volante, de una inspección al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras, en el que se utilizan los colores blanco, azul y negro, en cuya primera cara aparece la fotografía del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, así como diversos textos que indican: "Para Diputado Local"; "Vota Nueva Alianza"; "Max"; "Nueva Alianza"; "XXI Distrito"; "maxdiputadolocal.org.mx"..

Por su parte, en el reverso, se reproducen los siguientes textos: "Mi trayectoria...":



- Estudié la primaria en la José Luis Vieyra González, la Secundaria en la 211 y el bachillerato en la vocacional 4.
- Soy Licenciado en Economía y fui becado por el Tec de Monterrey para estudiar la Maestría en Gestión Pública.
- He trabajado en la Secretaría de Gobernación, en PEMEX, en FERRONALES y en la PGR.
- En Nueva Alianza fui candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa (obteniendo la votación más alta de toda la Ciudad de México), después fui Representante del Partido ante el Instituto Electoral del DF y posteriormente Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal del DF.
- He sido profesor de cátedra en preparatoria y en universidades como la UVM, el Tec de Monterrey, la Anáhuac y el IUEM. También he impartido diplomados sobre Administración Pública en la Comisión Federal de Electricidad y en IBM México.
- Soy microempresario, fundador y propietario de la cadena de Lavanderías LAVAMAX.

Mis propuestas para Ustedes:

Más \$ para el Becaton

APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Impulsaré una ley para que todos los estudiantes de la Ciudad de México tengan TRANSPORTE PÚBLICO GRATUITO.

GESTIÓN SOCIAL.

Pondré dos Módulos de Atención Ciudadana: Uno en Cuajimalpa y otro en Álvaro Obregón. Estos Módulos serán centros de atención médica gratuita, principalmente para las mujeres, los niños y los adultos mayores. Tendremos internet gratuito para los jóvenes. Prepa abierta. Servicio médico veterinario sin costo. Además de las gestiones ante la Delegación y las autoridades locales y federales.




APOYO AL TRABAJO Y EMPLEO.

Eliminación del costo de los trámites para apertura, ampliación y remodelación de pequeños y medianos negocios.

Subsidios a empresas que generen empleos en el Distrito Federal.

Con base en lo antes detallado, resulta incuestionable que la documental privada en comento, es incapaz de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, no es posible desprender que el volante fue distribuido por personal allegado al ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, en la Delegación Cuajimalpa.

Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo, pues no existen elementos para establecer la hora y fecha en que se repartieron los volantes, como lo alega su oferente.

Tocante a la circunstancia de modo, el volante sólo es capaz de demostrar su existencia, pero en ningún momento es susceptible de acreditar que éste fue distribuido por personal del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

La falta de dichas circunstancias, impide a esta autoridad electoral administrativa, establecer una presunción en el sentido de que el ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga y el Partido Nueva Alianza, realizaron actos anticipados de campaña.

Con relación a la prueba **técnica**, consistente en copia simple de una imagen en blanco y negro, debe decirse que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por esta vía.

CGP
h.

En efecto, de una revisión a dicha imagen se aprecia una barda pintada con las siguientes frases: "Diputado Local, Max Nueva Alianza"; "maxdiputadolocal.org.mx".

Es de señalar que la impresión fotográfica, por sí sola y en sí misma, no demuestra en forma fehaciente que el material allí consignado tenga como finalidad promover públicamente la imagen personal del denunciado como candidato a un cargo electivo en el Distrito Federal y, por ende, posicionarla en la preferencia del electorado.

De ahí que, resulte inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión sea insuficiente, en sí misma, para probar los supuestos actos anticipados de campaña.

Cabe apuntar que el material publicitario en comento carece de elementos que pudieran conllevar la realización de un acto de promoción personalizada, habida cuenta que de los elementos descritos no configuran el supuesto normativo de actos anticipados de campaña, particularmente su intención de aspirar a un cargo electivo.

Con independencia de lo expuesto, y ante la denuncia, esta autoridad electoral implementó las diligencias tendentes a allegarse mayores elementos para resolver, entre las cuales, se ordenó la realización de la inspección ocular en el domicilio indicado por el quejoso, la cual fue realizada el veintidós de mayo de dos mil nueve, diligencia que fue efectuada por conducto del personal del Consejo Distrital XXI, de este Instituto Electoral.

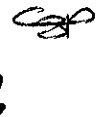
En efecto, de dicha diligencia se puede advertir lo siguiente:

Una barda pintada con la siguiente leyenda: "NUEVA ALIANZA, NUEVA ALIANZA PARA DIPUTADO LOCAL...MAX Distrito XXI, maxdiputadolocal.org.mx NUEVA ALIANZA"

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficios IEDF/UTEF/1004/2009 e IEDF/UTEF/1005/2009; de nueve de junio de dos mil nueve, desahogó los requerimientos de que fue objeto, informando que de la revisión efectuada al informe de gastos de precampaña del precandidato Maximiliano Reyes Zúñiga, no se reportó gasto alguno por concepto de la propaganda que es objeto de denuncia y que de la revisión proporcionada por los Órganos Desconcentrados correspondientes a los recorridos de inspección del 6 al 12 abril y del 4 al 10 mayo, no se encontró propaganda alguna a favor del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga.

La adminiculación de los elementos probatorios antes indicados, permiten establecer válidamente la existencia de los elementos publicitarios invocados en la denuncia que motivó la integración de este expediente, razón por la cual, procede analizar la legalidad de su difusión en términos de la normatividad aplicable y del contexto en que se realizó su difusión. Sin embargo, no existe en el expediente elemento probatorio alguno, que nos permita corroborar la imputación en estudio, pues si bien es cierto, que el denunciante señala que la referida propaganda electoral, estaba en circulación el diecisiete de mayo de dos mil nueve, no menos cierto es que no se aportó prueba idónea para acreditar la misma, como pudo haber sido la fe hechos ante un Notario Público, que permitiera a esta Autoridad confirmar el dicho del denunciante.

Cabe señalar que aunque la autoridad Distrital se constituyó en el lugar donde se ubicó la pinta de la barda mencionada, y recabó material impreso, esto se realizó el día veintidós de mayo de dos mil nueve, es decir, para esa fecha no existía prohibición alguna, para su distribución y/o colocación, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral para el Distrito Federal, las campañas electorales iniciarán 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría



Relativa y Jefes Delegacionales, es decir, si las campañas deberán concluir tres días antes del día de la elección, y éste es el día cinco de julio, las campañas deben concluir el dos de julio, por tanto, la fecha de inicio de las campañas electorales, comenzó el dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Consecuentemente, los hechos que se atribuyen al presunto infractor, según el denunciante tuvieron verificativo el diecisiete de mayo de dos mil nueve, es decir, un día antes de la fecha en que arrancaban las campañas electorales. Lo cual, de haber sido corroborado por las pruebas idóneas, constituiría un acto anticipado de campaña, y por ende, contrario a la norma e invariablemente sancionable.

En tal virtud, esta autoridad advierte que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, no existen elementos para sostener que el ciudadano *Maximiliano Reyes Zúñiga* y el *Partido Nueva Alianza*, llevaron a cabo actos anticipados de campaña, de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa.

De esta forma, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas advierte que es infundada la queja planteada, siendo procedente proponer que se absuelva a los presuntos responsables con base en el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el ciudadano **MAXIMILIANO REYES ZUÑIGA NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, de conformidad con lo señalado en el Considerando VI de este Dictamen.

SEGUNDO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  .

DEMOCRÁTICA NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE,
en términos de lo señalado en el Considerando VI de esta
determinación.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del
Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su
determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos de los Consejeros
Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones
Políticas, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de dicha instancia,
celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve. **CONSTE.**